

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Noviembre 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias que varios alumnos de enseñanza libre han elevado á este Ministerio en solicitud de que se mantenga la convocatoria de exámenes para el mes de Enero que establecían las disposiciones anteriores al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, y teniendo en cuenta que no han desaparecido las razones que indujeron á prorrogar el cumplimiento de la disposición que suprimió dicha convocatoria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido prorrogar por este curso académico el aplazamiento de la supresión de la convocatoria para exámenes de alumnos libres en el mes de Enero, acordado por la disposición transitoria del mencionado Real decreto de 22 de Noviembre de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 17 Noviembre 1891.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de Comunicaciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de 1891.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### SERVICIO DE COMUNICACIONES

#### LIBRO PRIMERO

##### TÍTULO I

##### DEL PERSONAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De la Dirección general.*

Artículo 1.º La Dirección general de Comunicaciones, dependientes del Ministerio de la Gobernación, comprenderá:

Dos Subdirecciones.

Cinco Secciones.

Los Negociados y dependencias adscritos á las Secciones.

Un Negociado Central, y

Una Inspección general de los servicios.

Art. 2.º La Subdirección primera entenderá, dentro de las atribuciones que determina el art. 9.º en los asuntos correspondientes á las Secciones de Estadística y Contabilidad; y la segunda, con idénticas facultades en los que este reglamento atribuye á las restantes Secciones.

Art. 3.º La Sección primera se denominará de *Estadística*, y comprenderá dos Negociados en la siguiente forma:

1.º Estadística general y detallada de todos los servicios postales, telegráficos y Telefónicos; formación y remisión á las Secciones de los estados correspondientes, remisión de los datos recibidos y publicación de la Estadística general. Expedientes por faltas en este servicio. Circulares é instrucciones para su ejecución.

2.º Archivo de la Dirección general: conservación de los expedientes ultimados: índices, inventarios y certificaciones correspondientes á los mismos. Recepción, conservación, examen é inutilización de la correspondencia sobrante.

Art. 4.º La Sección segunda se denominará de Contabilidad, y se compondrá de dos Negociados, que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

1.º Presupuestos de gastos: su formación: cuenta y razón de los mismos: distribución de consignaciones y anticipos de fondos: examen y aprobación de cuentas: expedientes por faltas en estos servicios. Apremios. Alcances. Liberación de fianzas. Reparos. Incidencias en los pagos por reclamaciones de los interesados. Cuentas de gratificaciones y comisiones. Cuentas de apartado, de gastos de oficio y de rentas públicas. Cuentas con las Compañías ferroviarias. Cuentas sobre pagos á los Capitanes de buques mercantes por transporte de correspondencia.

2.º Contabilidad internacional. Cuentas con las Administraciones extranjeras, oficinas de Berna y Compañías de cables telegráficos. Disposición de los servicios necesarios para la preparación y justificación de estas cuentas. Intervención recíproca. Paquetes postales.

Art. 5.º La Sección tercera se denominará de *Estudios y Construcciones*, y la formarán dos Negociados encargados del despacho de los siguientes asuntos:

1.º Organización y establecimiento de las oficinas fijas y ambulantes de Correos y de conducciones contratadas para el transporte de la correspondencia. Determinación de los itinerarios terrestres y marítimos. Estudio y concesión de líneas telegráficas y semafóricas. Establecimiento de cables. Estudio é instalación de redes y estaciones telefónicas, oficiales y concesión de las particulares. Revista de líneas y estaciones. Expedientes de averías. Reparaciones. Nuevas aplicaciones de la electricidad.

2.º Adquisición y reconocimiento del material para los servicios. Distribución y cuenta del mismo: almacenes. Adquisición y distribución de im-

presos. Vagones y carruajes. Buzones. Mobiliario para la Dirección general y oficinas de provincias.

Art. 6.º La Sección cuarta se denominará de *Explotación*, y la formarán tres Negociados, que tendrán á su cargo la gestión administrativa de los siguientes servicios:

1.º Servicio interior. Legislación general sobre el mismo. Franquicia. Tarifas. Reclamaciones de cartas con valores declarados y fondos públicos, objetos certificados y asegurados y correspondencia ordinaria. Reclamaciones sobre los servicios telegráfico y telefónico. Expedientes de faltas. Idem por contrabando de la correspondencia y empleo de sellos usados y falsos. Inspección sobre el servicio de las estaciones telegráficas de los ferrocarriles y de las redes telefónicas explotadas por Empresas ó particulares. Medidas disciplinarias por faltas en este servicio.

2.º Servicio internacional. Reclamaciones y faltas en este servicio. Incidencias en el de paquetes postales. Preparación de los convenios internacionales. Reglamentos de orden y detalle para la ejecución de los mismos. Conferencias postales, telegráficas y telefónicas internacionales. Relaciones con la oficina de Berna, Catálogos de estaciones y Administraciones de cambio extranjeras.

3.º Contratas de las conducciones de correos terrestres y marítimas. Servicios extraordinarios por interrupción de vías. Medidas disciplinarias por retrasos en las expediciones de Correos servidas por contratistas, ó infracción de las cláusulas de los contratos. Alquileres de edificios y entretenimiento de los mismos.

Art. 7.º La Sección quinta ó *Geografía* abarcará las siguientes dependencias:

Escuela de instrucción y ensayo.

Talleres de construcción y reparación del material.

Museo de la Dirección general.

Autografía.

Biblioteca.

Art. 8.º Corresponde al Director general:

1.º Proponer al Gobierno los nombramientos, ascensos, bajas, jubilaciones y excedencias del personal cuyo sueldo sea igual ó superior á 1.500 pesetas.

2.º Nombrar, ascender, declarar bajas y conceder excedencias á los funcionarios cuyo sueldo sea inferior al señalado en el núm. 1.º

3.º Nombrar, ascender y declarar bajas á los empleados subalternos y al personal de las carteterías, cualesquiera que sean su clase y sueldo dentro de las disposiciones reglamentarias.

4.º Acordar y disponer las traslaciones de todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, con sujeción á las disposiciones vigentes.

5.º Conceder licencias á todos los funcionarios de Comunicaciones por enfermedad ó por asuntos propios, y proponer la concesión de comisiones especiales del servicio que hayan de desempeñar aquéllos, en la forma que el Real decreto de 8 de Agosto último previene.

6.º Formar y publicar los programas de los conocimientos sobre que hayan de versar las oposiciones y los exámenes para ingreso y ascenso en el Cuerpo de Comunicaciones.

7.º Expedir pases de circulación y disponer las agregaciones á las expediciones ambulantes.

8.º Suspender provisionalmente á los funcionarios de todas clases y acordar la suspensión definitiva respecto á los de nombramiento de la Dirección general.

9.º Proponer al Ministro la imposición de las penas de suspensión, postergación y separación á funcionarios de nombramiento Real, y acordarla respecto á los demás empleados.

10. Acordar las penas de apercibimiento, recargo de servicio y multa, cualquiera que sea la categoría de los funcionarios á quienes se impongan.

11. Conceder gratificaciones por servicios en horas extraordinarias, y proponer las demás recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios del ramo, dentro de las disposiciones reglamentarias.

12. Adoptar las medidas convenientes para que los trabajos se verifiquen en todas las oficinas de la manera más adecuada á las necesidades de los servicios, dirigiendo éstos conforme á los reglamentos, y recordando é interpretando por medio de circulares las disposiciones vigentes.

13. Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos.

14. Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes dentro de los límites del presupuesto.

15. Disponer en casos urgentes y graves lo que considere acertado, bajo su responsabilidad, aunque exceda del límite de sus ordinarias atribuciones, dando cuenta seguidamente al Gobierno de las resoluciones adoptadas.

16. Informar al Gobierno sobre todos los asuntos de importancia relacionados con los servicios, y proponerle las disposiciones de carácter general ó particular, convenientes para el desenvolvimiento de aquéllos, así como las reformas que la práctica y el estudio aconsejen en los reglamentos.

17. Anotar los expedientes de resolución ministerial, y acordar los demás cuando se encuentren previstos en la legislación vigente, proponiendo, en caso contrario, la manera de llenar los vacíos que en ésta se observasen.

18. Crear servicios dentro de los límites del presupuesto, en armonía con el interés público.

19. Disponer los gastos, celebrar contratos y aprobar cuentas cuando su total importe ó el de las entregas anuales no excedan de los límites determinados en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con sujeción á las disposiciones de este decreto y del de 11 de Junio de 1878.

20. Trasladar al funcionario de más categoría entre los que deban conocerlas, las Reales órdenes, y corresponder con los de igual clase en asuntos propios de la Dirección general.

21. Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir los deberes que le encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 9.º Corresponde á los Subdirectores:

1.º Inspeccionar los trabajos de las Secciones y Negociados dentro de su respectiva esfera.

2.º Cuidar, dentro y fuera de la Dirección, de la estricta y puntual observancia de este reglamen-

to, y del mantenimiento de la disciplina por todos los funcionarios del Cuerpo.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas convenientes en los servicios.

4.º Ejecutar por sí los trabajos de importancia que les encomiende el Director general.

5.º Adoptar en todos los asuntos los acuerdos y providencias que tengan por objeto tramitar y preparar los expedientes para resolución, siempre que sean reformables y no causen estado.

6.º Trasladar á los funcionarios y particulares que deban conocerlas directamente, las Reales órdenes y las emanadas de la Dirección general, excepto en el caso á que se refiere el núm. 20 del artículo 8.º, y corresponder bajo su firma con las Autoridades de igual ó inferior categoría.

7.º Resolver los asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden escrita del Director general.

8.º Presidir los remates y subastas para el servicio cuando el Director no creyese conveniente asumir esta facultad.

9.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación, custodia y distribución del material á las diferentes oficinas del ramo.

10. Presentar al Director general los presupuestos de todos los servicios del ramo, acompañados de memorias detalladas en que se demuestre la necesidad ó conveniencia de sostener, reformar, suprimir ó crear todas y cada una de las partidas de gastos que se supongan.

11. Someter á la firma del Subsecretario los documentos que deba autorizar y la orden de inserción de los que hayan de ser publicados en la *Gaceta de Madrid*.

12. Autorizar con el V.º B.º las certificaciones que hayan de expedirse por las Secciones.

13. Dar cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

Art. 10. En caso de enfermedad ó ausencia de un Subdirector, le sustituirá el Jefe de Sección de más categoría entre los adscritos á la Subdirección, y en igualdad de clase el más antiguo.

Art. 11. Corresponde á los Jefes de Sección:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de los Negociados y cuidar de que todos los asuntos se despachen en el más breve plazo posible.

2.º Expedir con el V.º B.º de los Subdirectores las certificaciones que se refieran á asuntos de su Sección.

3.º Presentar al despacho del Director general y de los Subdirectores los asuntos pendientes.

4.º Llamar la atención de los Subdirectores sobre el retraso que pueda experimentar el despacho de los asuntos por falta de contestación ó remisión de datos pedidos, proponiendo las medidas que á su juicio convenga adoptar para evitar nuevas dilaciones.

5.º Anotar todos los expedientes, así los que deban presentar al Director general para resolución definitiva, como á los Subdirectores para acuerdos de trámite y preparación.

6.º Informar razonadamente en los expedientes de Real resolución, proponiendo concretamente la que á su juicio proceda y citando las disposiciones legales que sean aplicables al caso, ó proponiendo otras nuevas cuando aquél no se hallase previsto.

7.º Redactar las Reales órdenes nacidas de los expedientes en que interviniesen.

8.º Llevar un registro en que anoten todos los expedientes incoados y resueltos en su Sección.

9.º Informar á la Dirección general sobre cualquier asunto que se les encomiende y proponer las reformas de que sean susceptibles los servicios.

10. Pedir por conducto de los Subdirectores á otras Secciones los datos y noticias precisos para el acertado despacho de los asuntos pendientes en los Negociados de la Sección.

11. Ejecutar los demás trabajos que la Dirección general les ordene.

12. Presentar á los Subdirectores en la primera quincena de cada mes nota de los expedientes ingresados en la Sección durante el anterior, de los despachados en igual período y de los pendientes de resolución.

Art. 12. Antes de informar proponiendo resolución en un expediente de Real acuerdo, el Jefe de Sección oirá el parecer del Jefe de Negociado correspondiente, quien lo expondrá de palabra cuando sea requerido al efecto por aquél.

Art. 13. El Jefe de la Sección Geográfica inspeccionará y dirigirá las dependencias á su cargo, proponiendo las reformas de que sean susceptibles y dando cuenta inmediata al Director general de los abusos y faltas que observare. Asimismo propondrá la imposición de castigos y concesión de recompensas á que se hiciesen acreedores los funcionarios facultativos y mecánicos de la Sección; las medidas que deban adoptarse por el Centro directivo para el buen orden y régimen interior de las dependencias y la extensión de conocimientos que deba exigirse á los Oficiales mecánicos del taller y operarios de la autografía para su ingreso y nombramiento.

Art. 14. En casos de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Sección, le sustituirá el Jefe de Negociado de superior clase, y en igualdad de grado el más antiguo entre los adscritos á la Sección.

Art. 15. Corresponde á los Jefes de Negociado con el concurso de sus subordinados:

1.º Llevar un registro especial en que anoten todos los documentos que tengan ingreso ó salida en el Negociado, procurando, en cuanto sea posible, que las anotaciones referentes á un mismo asunto aparezcan agrupadas, á cuyo efecto dejarán al extender la primera el espacio en blanco que prudencialmente se considere necesario para las sucesivas.

Las anotaciones de entrada expresarán:

(a) La fecha del documento.

(b) La Autoridad, Corporación ó Sociedad, ó el particular de quien proceda.

(c) El día de su ingreso en el registro general.

(d) El día de su ingreso en el Negociado.

(e) Una breve indicación de su contenido.

Y (f) Una relación de los demás documentos que lo acompañen.

Las anotaciones de salida expresarán:

(a) La fecha del documento.

(b) La Autoridad, Corporación ó el particular á quien se dirija.

(c) La fecha de salida en el Registro general.

(d) Una relación de los documentos que lo acompañen.

Y (e) Un ligero extracto de su contenido.

2.º Llevar los libros auxiliares necesarios, según la índole de los asuntos que les estén encomendados para el más fácil y rápido despacho de éstos, y un índice de todos los ultimados que obren en la oficina hasta el momento de su remisión al Archivo.

3.º Coleccionar todas las circulares que emanen de la Dirección general, así como las copias, autorizadas con su firma, de órdenes interiores que afecten al Negociado.

4.º Anotar en su cuaderno especial los asuntos de índole dudosa y no previstos en las leyes y reglamentos que se hayan ofrecido á informe del Negociado, expresando sumariamente los antecedentes de aquéllos, extractando las consideraciones ó motivos en que se funden los acuerdos recaídos en los mismos, y copiando literalmente la parte dispositiva de las resoluciones.

5.º Reunir, ordenar y numerar todos los antecedentes que se refieran á un mismo asunto; extractarlos por orden de fechas de los mismos é informar razonada y concretamente sobre la resolución que proceda, cuando hayan de ser acordados por el Director general, expresando las disposiciones vigentes aplicables al caso y proponiendo otras nuevas cuando éste no se hallare previsto en la legislación.

6.º Preparar los expedientes de Real resolución.

7.º Pedir por conducto del Jefe de la Sección á otros Negociados de la misma los datos y noticias precisos para el mejor acierto en sus informes.

8.º Entregar á los Jefes de las Secciones los expedientes, una vez informados, bien para providencias de tramitación, bien para resoluciones definitivas.

(Se continuará.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á éste de la Gobernación, con fecha 31 de Octubre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E. que según manifiesta el Ministro de S. M. en Guatemala, el 27 de Junio último falleció en la ciudad de Alajuela (Costa Rica) Miguel López Gil, de 24 años de edad, casado, comerciante, natural de Torrelapaja (Zaragoza).»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique la noticia en el BOLETIN OFICIAL de la expresada provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto publicar la preinserta Real orden en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Sesión pública ordinaria del día 16 de Noviembre de 1891.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. PEDRO OLLETA.

SEÑORES

Presidente.

Lázaro.

Aladrén.

Iacosta.

Bentura.

García Gil.

Galbe.

Pamplona.

Grassa.

Jimeno Rodrigo.

Bielsa.

Burbano.

Ojeda.

Navarro.

Castillón.

Andrés.

SECRETARIOS.

Bauluz.

Arangurén.

Abierta la sesión á las cuatro y siete minutos de la tarde, con asistencia de los señores anotados al margen, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se concedieron, por unanimidad, para gestionar asuntos de carácter particular, 8 y 15 días de licencia respectivamente, á los Sres. Diputados D. Matías Galbe y D. Antonio García Gil, conforme al art. 43 del reglamento de sesiones de la Corporación.

Habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, y se leyeron los siguientes dictámenes de la Contaduría y de la Comisión de presupuestos, relativamente á la reclamación interpuesta por varios Ayuntamientos contra el repartimiento por contingente para cubrir el déficit del presupuesto provincial:

«Año 1891.—Comisión provincial de Zaragoza.—Contaduría de fondos provinciales.—17 Agosto.—Los Ayuntamientos del partido judicial de Sos, en instancia de dicha fecha, pero presentada en esta oficina con la de 29 de Septiembre actual, exponen: Que no pueden menos de reconocer la necesidad de recurrir á V. E. en súplica de una baja posible en las cuotas de repartimiento provincial que se les ha señalado para 1891-92. Previa formal protesta de que su objeto no es refutar las bases adoptadas para el repartimiento ni dirigir la más leve censura á la Diputación, cuya marcha económico-administrativa nada deja que desear en cuanto á moralidad, señala como fundamento de su reclamación lo siguiente: Que aprobados sus presupuestos municipales antes de publicarse el reparto provincial, si éste es aumentado se encuentran todos los Ayuntamientos con un déficit, y aunque para enjugarlo legalmente puedan girar un reparto extraordinario, impide hacerlo efectivo la situación del vecindario, por todo extremo aflictiva, á consecuencia de la pérdida sucesiva de cosechas. Por ello suplican se rebajen las cuotas al límite que permitan las circunstancias del presupuesto provincial.—5 de Octubre.—En instancia de esa fecha, aunque presentada en esta oficina con la del 16, los representantes de varios Ayuntamientos cabeza de partido judicial de esta provincia, en su nombre y en el de los demás Municipios, cuya representación también tienen, exponen: Que han visto con profundo disgusto el excesivo aumento sufrido sobre las cuotas del contingente provincial en el actual año económico: que aumento tan exorbitante, sobre ser imposible de todo punto que los pueblos puedan soportarlo, los coloca en una situación verdaderamente agnóstica sobre la que ha tiempo vienen arrastrando por múltiples y variadas circunstancias, por lo cual protestan contra él solemne y formalmente, aunque con los respetos de-

bidos: Que es cosa extraña é inconcebible que ese reparto haya sido hecho y votado por los representantes de la provincia, por quienes como tales se está en el deber de proteger los intereses morales y materiales de sus representados y conocer y atender las necesidades que les afligen: que levantan su voz para acogerse á la paternal solicitud de su Diputación, y se permiten hacerle presente: que ya que la pertinaz sequía ha esterilizado sus campos; ya que las fuertes heladas de pasados inviernos han destruído para muchos años la riqueza olivarera y la vitícola va á sufrir una gran depreciación si el tratado con Francia no se prorroga, no se acumule á desdicha tanta el recargo objeto de la presente solicitud, y piense V. E. seriamente en no hacer más sombrío y negro ese cuadro, calculando las consecuencias que el acto unánime de protesta puede traer si no se busca el medio de aliviar á los pueblos de la crítica situación que el expresado aumento los coloca, pues si las cuotas han sido recargadas por la necesidad de gastos, suprimanse éstos y verán los pueblos realizados sus deseosos.

Por estas consideraciones, y no pudiendo reclamar contra los presupuestos provinciales, suplican: 1.º Que el aumento del 25 por 100 sobre las cuotas del contingente provincial no tenga efecto en el corriente año económico, para lo cual, y al objeto de que no resulte déficit en el presupuesto, se supriman los gastos que en igual tanto hubieran sido votados. 2.º Que se declare subsistente, como más llevadero y equitativo el reparto del ejercicio último. 3.º Que como consecuencia, el cobro del primer trimestre se haga con arreglo á las asignaciones del reparto de 1890-91. 4.º Que, como caso urgente, se sirva V. E. tomar inmediatamente acuerdo para en su vista adoptar las medidas que sean convenientes á los intereses de los pueblos.

Excmo. Sr.: De los antecedentes que obran en el expediente resulta, que á instigación del Sr. Alcalde de Daroca, mediante comunicación circulada á todos los Ayuntamientos de la provincia, excitándoles á reclamar contra el reparto provincial vigente, se ha formulado y dirigido á V. E. dos exposiciones separadas; una que aparece firmada por los que se titulan representantes de todos los Municipios del partido judicial de Sos; la otra suscrita por quienes invocan también la representación de los Ayuntamientos que forman los partidos de Ateca, Borja, Belchite, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea, La Almunia, Tarazona y Zaragoza. En el primero de esos documentos, y después de exponer en manera cortés y respetuosa la deplorable situación de los pueblos á causa de la repetida pérdida de cosechas, los recurrentes suplican á V. E. que, á ser posible, excogite algún medio eficaz para disminuir las cuotas señaladas en dicho repartimiento. La exposición de los sedicentes delegados ó representantes de los demás Ayuntamientos de la provincia, á excepción de los del partido de Pina que no han tomado parte en el asunto, manifiesta que el excesivo y exorbitante aumento del reparto vigente, comparado con el de 1890-91, ha causado hondo pesar y disgusto á sus comitentes, en cuyo nombre protestan contra él solemne y formalmente; tanto más, cuanto que si fuera disculpable proviniendo de quien desconociera la situación de los pueblos, hecho por los representantes de la misma provincia, por quienes conocen ó deben conocer las necesidades de los pueblos, raya en lo inconcebible y no debe pasar desapercibido. Enumera luégo la instancia las causas originarias del precario estado de los pueblos; dá á V. E. la voz de alerta para que no se equivoque al apreciar las consecuencias que el acto unánime de protesta puede acarrear; reconoce que V. E. obró legalmente, aunque sus facultades en la materia estén subordinadas á las que al Gobierno competen para corregir las extralimitaciones legales é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos; afirma que éstos carecen de medios para conocer é influir en la formación de los presupuestos provinciales, y aun su ejecución porque no se publican los estados de recaudación é inversión, y previa indicación del medio eficaz para rebajar el repetido repartimiento y de insinuar que no creen los exponentes que el aumento dependa de las concesiones hechas á algunos Ayuntamientos para el pago de atrasos, termina el citado escrito pidiendo que se limite el reparto á igual suma que el anterior, rebajando del presupuesto de gastos los aumentos que contenga con relación al de 1890-91, y en su consecuencia, que ajustado á esa pauta se cobre el primer trimestre; finalmente, tome acuerdo inmediatamente para en su vista, y según sea la resolución, adoptar las medidas convenientes.

Formas que, en cuanto á su contenido y forma, sean muy diferentes los dos recursos reseñados, notándose en el fecho en Sos una mesura irreprochable en el razonar y el pedir, al paso que en el datado en Zaragoza resaltan lenguaje y petición impropios de la naturaleza del asunto, del carácter que ostentan los firmantes y de la cortesía, por lo menos, debida á V. E., como superior jerárquico de los Ayuntamientos, ambos adolecen de iguales vicios respecto á su procedencia estrictamente legal.

Prescindiendo de su historia y origen, que, sin duda contra la intención y el deseo de sus autores, dan al hecho cierto matiz sedicioso, llegando casi á revestir los caracteres del acto punible definido en el art. 250 del Código penal; porque, sino tumultuariamente y por la fuerza, parece que tienden á impedir, fuera de las vías legales, el cumplimiento de providencias de V. E., desde el momento en que en vez de acudir á V. E. cada Ayuntamiento de por sí, se apea á convocatorias, excitaciones y juntas, de las cuales puede sospecharse el propósito de realizar una imposición, mediante esa misma coligación preparada y ejecutada para reclamar colectivamente; prescindiendo, repito, de este aspecto, que tal vez sea debido al desconocimiento ó equivocada inteligencia de la legislación vigente, resulte comprobada la estemporaneidad de los recursos; su improcedencia por razón de lo que demandan, y la falta de personalidad de sus autores.

El repartimiento de que se trata publicóse en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Julio último, y las instancias llevan las fechas de 17 de Agosto y 5 de Octubre siguientes, es decir, que aun suponiéndolos presentados en los mismos días en que están datados, habrían trascurrido, entre el conocimiento del acuerdo y la presentación de los recursos, *un mes* respecto al del partido de Sos, mas de dos meses relativamente al de los otros partidos; pero, como según lo prescrito en el art. 146 de la ley Provincial, para la interpretación de los recursos gubernativos contra providencias y acuerdos de las Diputaciones que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de 10 días, es indudable que los recursos de que se trata, por ser gubernativos, por no tener plazo especial señalado, y por no haberse presentado dentro del de 10 días fijado por la ley, son estemporaneos é inadmisibles por lo tanto.

Su improcedencia por razón de la materia también es clara, y así lo reconoce paladinamente el firmado en Zaragoza. La Diputación no infringió al acordar el reparto ningún precepto legal, átvose rigurosamente á los dictados, y si por error, muy posible, en el señalamiento de cuotas pudo causar algún agravio, expédito tuvieron los agraviados el camino para reclamar en el tiempo y forma establecidos, como al pie del mismo repartimiento se les advirtió.

Por lo que hace á la personalidad con que los recurrentes comparecen, no consta acreditada la cualidad de representantes de los Ayuntamientos, que invocan, con las certificaciones de los acuerdos en que aquellas Corporaciones les confriesen tal representación, á excepción de los de Ateca, Calatayud, Daroca y Tarazona. Y esta falta de justificación, aun en la hipótesis inadmisibles de ser legales esas delegaciones, constituye un defecto sustancial en la manera de pedir que invalidaría los recursos, al menos respecto á quienes carecen de mandato para formularlos.

Sentado ésto, V. E. podría, en estricto derecho, repelerlos; pero en la opinión insignificante del que tiene la honra de informar, la misma elevada autoridad de V. E. sobre los Ayuntamientos y la índole paternal de la misión que las leyes le confían, aconsejan que condescienda á oír la súplica que esos escritos contienen, correctamente expresada en uno, si en el otro envuelta en descomedimientos de lenguaje y álvices de actitud que la generosa dignidad de V. E. seguramente está dispuesta á perdonar.

Crée una parte de los que se denominan representantes de los pueblos que el reparto es exorbitante, y da la voz de alerta para que no se desconozca la trascendental significación de su comunal reclamación; queriendo acaso con ésto dejar entrever la posibilidad, ó la probabilidad, de adoptar medidas de resistencia, sin echar de ver que la rebeldía es el peor camino para conseguir el fin á que aspiran entidades cuya vida anima la ley; y aunque confiesan que dentro de ella obró V. E., trasparéntase en sus palabras la mira de acudir á otros poderes, que suponen competentes para anular las decisiones de V. E., por más que sean legitimo producto de sus exclusivas atribuciones económico-administrativas, con lo cual revelan tener por averiguado que esas

elevadas potestades harán prevalecer la fuerza sobre el derecho; no reparando en su extravío que calumnian á aquél de quien confían ampararse; olvidando que si el Gobierno está llamado á inspeccionar los presupuestos provinciales, es para el *solo fin* de corregir las extralimitaciones legales é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos; esto es, para no consentir que violando la ley se irroge daño á esos intereses, y que por consiguiente, no ha de dar oídos á reclamaciones contra acuerdos perfectamente legales,—aunque haya quien sin razón los reputa gravosos,—tan infundadas é impertinentes como serían las de uno ó algunos habitantes, v. g. de Zaragoza que pretendieran la anulación ó rebaja del crédito consignado en el presupuesto municipal por el recargo legal en subsidio, alegando la falta de utilidades industriales.

Todo este cúmulo de gratuitas aseveraciones, toda esta serie de arbitrarias especies se hubieran ahorrado, si, como pudieron, y parece racional que hicieran, hubiesen consultado directamente, ó por medio de sus únicos y legítimos representantes al efecto, los Sres. Diputados provinciales, los motivos que determinaron el aumento de gastos, causa á su vez de la elevación del reparto. En ese caso, y dada la buena fe y la lealtad que á pesar de la incorrecta manera de expresar su pensamiento, sin duda les animó, bien puede asegurarse, sin riesgo de error, que nunca les habria ocurrido quejarse de resoluciones impuestas por la presión inexorable de la más absoluta necesidad.

No desconozco al afirmarlo así, que jamás debió faltar en los Ayuntamientos la íntima persuasión de ser ese, y no otro, el origen del mayor importe del reparto provincial de 1891-92. Bastábales saber que era obra de quienes, con entera lealtad y esmerada solicitud, representan todos los intereses colectivos de la provincia,—que son los mismos intereses generales de los pueblos,—para no vacilar acerca de la existencia de aquella necesidad.

Y aquí, siquiera sea de pasada, conviene desvanecer otro error de una parte de los reclamantes, que consiste en imaginar que los Ayuntamientos no tienen intervención en la formación del reparto provincial.

Directamente ni la alcanzan ni es posible que la ejerzan, como no participan directa é inmediatamente en la de los presupuestos municipales los vecinos, ni en la de los generales de la Nación todos los españoles; pero en la forma única que tal intervención puede revestir, la obtienen por medio de los representantes de los pueblos, de los Diputados que éstos eligen. Por lo demás, es necesario advertir que en este punto, la ley Provincial distingue, como no podía menos, *al pueblo* y á su Ayuntamiento. El art. 118, al hablar de los repartos, los manda hacer entre *los pueblos*, y á los Ayuntamientos les impone la obligación de cobrar y satisfacer puntualmente las cuotas; y si á título de recaudadores, y aun si se quiere, de contribuyentes, es justo que se oigan y atiendan las observaciones y reclamaciones que cada uno exponga, cuando realmente resulte indebidamente gravado, esto no les confiere derecho para mezclarse en el desempeño de funciones que la Constitución y las leyes encomiendan á organismos especialmente creados por ellas para apreciar las necesidades de las provincias, mientras estos órganos de los intereses provinciales no extralimitan el círculo de su legitima acción; así como el contribuyente particular disfruta de acción para reclamar contra resoluciones que indebidamente le perjudican, mas no está llamado á votar las contribuciones sino por medio de los representantes que elige la Nación.

En el ejercicio de esa representación provincial, ni ahora ni nunca ha desatendido V. E. nada de lo que requieren los intereses morales y materiales de la colectividad, en la medida asequible, sin extremar los gravámenes.

Precisamente por este motivo háse visto obligada á renunciar, por ahora, á la creación de nuevos servicios y al desarrollo de otros que, como el establecimiento de escuelas de oficios é industrias, la construcción de canales ó acequias generales, la de todas las carreteras proyectadas y la concesión de premios á los plantadores de arbolado para repoblar los montes y terrenos que una desatentada codicia devastó, poderosamente contribuirían á mejorar la comarca que administra. Y si V. E., aunque con pena, deja de realizar esas y otras mejoras, atenta á la situación de los pueblos y por no hacer más pesadas las cargas que soportan: si esta tendencia á disminuirlas en cuanto es posible, consta de un modo notorio, porque reflejada está en los presupuestos, cuyos limitados créditos con frecuencia no bastan

para subvenir á los servicios, absurdo es pensar que sin el apremio de causas invencibles había de elevar los gastos y con ellos la cifra del repartimiento; aumento que, con evidente yerro, los recurrentes calculan en el 25 por 100, cuando no pasa de 3'05 por 100, según la base legal de esas derramas, ya que en 1890-91 el tipo fué de 11'44 por 100, y en 1891-92 de 14'49 por 100 del importe de las contribuciones generales de territorial, subsidio y consumos.

De tal manera es claro y obvio que V. E. obró bajo la presión inevitable de la necesidad, que los mismos recurrentes, repito, no hubieran hecho cosa distinta.

En efecto, el aumento de gastos consiste en lo siguiente:

	PESETAS.
Diets de Vocales del Tribunal contencioso-administrativo que no sean Magistrados, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1868.	500
Idem de rectificación de Censo electoral y publicación de listas.....	12.500
Idem de Instrucción pública.....	626
Idem de Beneficencia.....	129.946'65
Idem de carreteras.....	15.631'49
<i>Total</i> .....	159.204'14

A este factor de la elevación hay que agregar otro, consistente en la disminución de ingresos, en esta forma:

	PESETAS.
Por rentas de la provincia.....	27.500
Por ingresos propios de Beneficencia.....	68.321'40
<i>Total</i> .....	95.821'40
Importa la primera suma.....	159.204'14
Idem la segunda.....	95.821'40
<i>Total general</i> .....	255.025'54

De manera que á esa suma hubiera ascendido más el reparto, á no haberse hecho en los gastos, con relación á los del año 1890-91, una disminución de 29.500 pesetas, ó sean 2.000 en obras, 25.000 en cargas y 2.500 en el capítulo 12, que redujeron el aumento á pesetas 225.525'54.

La naturaleza de los motivos que lo ocasionaron excusa descender á detalles para demostrar la imposibilidad de evitarlo. Si las leyes preceptúan el pago de dietas á los Vocales del Tribunal contencioso-administrativo y la periódica rectificación del Censo electoral, V. E., acatando y obedeciendo lo mandado, forzosamente ha de cumplirlo comenzando por llevar á los presupuestos la cuantía, por cierto bien escasamente calculada, de esas obligaciones.

En lo que á los gastos de Beneficencia afecta, el crecimiento proviene, no solo del de las estancias, consecuencia inseparable de las épocas de escasez, sino de la considerable subida que los precios de artículos de subsistencia han experimentado, ora en razón de que el mejoramiento de las condiciones económicas del país, que por fortuna se inicia, desarrolla proporcionalmente el consumo, ora también por efecto del cambio del régimen arancelario que el Gobierno, siguiendo la corriente proteccionista reclamada por la mayor parte de los productores, decretó, cabalmente para favorecer el alza del valor de los productos. Porque conviene tener en cuenta, siquiera no sea más que como ejemplo de la influencia de todas esas circunstancias, que si para 1890 á 91 se calculó en 1'25 pesetas por kilogramo el precio de la carne, 1 peseta litro el del aceite, 0'32 el kilogramo de pan, etc., preciso ha sido, ante la realidad de las cosas, fijar precios aproximados á los del comercio, lo cual acarrió en ellos un incremento que por término medio puede apreciarse en un 20 ó 25 por 100, que sobre muchos millares de unidades resulta ser el elemento principal del aumento de contingente provincial.

Por lo que atañe á la baja de ingresos, su justificación queda hecha con solo decir que la experiencia demostró lo ilusorio de su consignación en el presupuesto anterior, y como las ilusiones no pueden trocarse en fondos efectivos, la verdad y el sabio propósito de evitar gravísimos conflictos, de consuno movieron á V. E. á descartar de entre los

recursos cifras que los abultaban como la hinchazón al enfermo.

Ahora bien; si, como los reclamantes pretenden, han de segregarse del presupuesto de gastos vigente las obligaciones cuyo aumento informa el del repartimiento, habría que rebelarse contra el legislador y contra el Poder ejecutivo: habría que arrojar al arroyo, para que en los Asilos no pecieran de hambre y desnudez, á los enfermos, á los huérfanos y expósitos que la ley manda recoger, mantener, cuidar y educar; y de seguro que ni los recurrentes, ni nadie que conserve en su corazón un destello de humanidad y de cristiana caridad, llevaría á cabo esa obra inicua y bárbara, aunque para excusarla fueran necesarios sacrificios mayores que el que tiene por tasa un 3 por 100 de elevación en el repartimiento.

Aunque de otro orden, no son menos poderosos é importantes los móviles que impulsaron á V. E. á consignar en el presupuesto ordinario vigente 15.631'49 pesetas más que en el anterior para las atenciones de carreteras. Omitiendo el que corresponde á los haberes diarios ó jornales de peones camineros y capataces, á quienes por ser el año de 1892 bisieto habrá de abonárseles un día más de esos haberes, el resto, que constituye la casi totalidad del crédito, destínase á sufragar los estudios de nuevas carreteras y á la adquisición de acopios para entretenimiento y conservación de las construidas. Imposible es creer que esta partida merezca otra cosa que aplauso y sincera aprobación por cualquiera que sienta algún amor por los intereses de la provincia, y lo único que deplorará es que no sea tan cuantiosa que baste para llenar cumplidamente su objeto; porque de vital importancia para la riqueza y la comodidad de la provincia es, á la vez que la construcción de nuevas vías, la buena conservación de las existentes, tanto para no dificultar su tránsito, cuanto para que no se menoscabe ó pierda por negligencia, descuido ó insensata economía el gran caudal que costaron.

He aquí, en breve resumen, esbozadas las razones que á V. E. movieron, mejor dicho, la compeliieron, á votar los aumentos cuya eliminación se pide, y sin vacilar puede afirmarse, que si no es por quien careciera de los sentimientos más nobles y levados que enaltecen el alma humana, de cierto que, teniendo de ellos noticia, nadie más hubiera demandado esa supresión, y para el que suscribe eso es menos evidente que por esto mismo los recurrentes serían los primeros en contrariar su propia petición si V. E., lo cual es imposible, se inclinara á otorgarla. Haciendo justicia á los pueblos cuyo nombre se invoca, resistese creer que si se les hubiera mostrado el por qué de su aumento, lo repugnasen.

Prueba de ello es, que nada encontraron de extraño en los de los años anteriores desde 1879-80 á 1888-89, á pesar de que el menor de ellos fué casi igual al corriente, excediendo bastante de éste los demás.

Un temor, tan infundado como fácil de disipar, abrigan los recurrentes, acerca de si el escalonamiento de plazos para el pago de atrasos concedido á Ayuntamientos deudores, habrá influido en la elevación del repartimiento, y con seguridad no tendrían ese recelo si supieran que en el presupuesto ordinario no figuran, ni figurar pueden, otras obligaciones que las futuras y calculadas para el período en que ha de regir el presupuesto, y que á ese dato se subordina el reparto después de computar los ingresos propios de la provincia y de los establecimientos dependientes de ella.

Las resultas por ingresos de ejercicios cerrados, así como las deudas ú obligaciones pendientes de pago que de esos ejercicios proceden, tienen su lugar preciso en los presupuestos adicionales, los cuales para nada influyen en dichos repartos. Por consiguiente, no puede suceder que los buenos pagadores sufran recargo de gravámenes por el concepto indicado. Tan cuidadosa de impedir este resultado, que fuera injusto, ha sido V. E., que á fin de alejar todo peligro de que así ocurriera, acordó llevar al presupuesto adicional los gastos anejos á la amortización é intereses de las obligaciones que forman la deuda circulante de la provincia: gastos que, por lo tanto, pesan sobre la masa de resultas de años anteriores, sin afectar en poco ni en mucho al repartimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Contaduría entiendo que V. E. puede servirse acordar que no ha lugar á lo solicitado.—V. E., no obstante, resolverá, etc.—Zaragoza 7 de Noviembre de 1891.—León de la Escosura.—Fecha ídem.—Pase este expediente á la Sección de Hacienda para que se sirva emitir su ilustrado informe.—El Vicepresi-

dente, A. García Gil.—Noviembre 11.—Pase á la Comisión de presupuestos para que se sirva emitir su ilustrado informe.—El Presidente, P. Olleta.—Comisión de presupuestos.—Esta Comisión, de conformidad con el dictamen de Contaduría de fondos provinciales.—La Diputación no obstante etc.—Zaragoza 13 de Noviembre de 1891.—Pedro Olleta.—J. Arangurén.—Julio Bielsa.—P. Navarro.—Luis M. Bentura.»

Después de la lectura de los dictámenes transcritos, manifestó el Sr. Ojeda que el asunto merecía los honores de la discusión por el número de los Ayuntamientos reclamantes y por las razones que alegaban; puesto que efectivamente aparecía aumentado en el año actual el repartimiento por contingente hasta un 25 por 100; aumento al cual se hubiera opuesto, como lo verificó con tenaz empeño relativamente á gastos nuevos, si con más detenimiento hubiese podido examinar todos los antecedentes y hubiera tenido á la vista el presupuesto anterior, solo en el año actual impreso y repartido: por estas y otras consideraciones que adujo, fundadas en la ruinosa situación de la provincia, llamó muy encarecidamente la atención de los Sres. Diputados, á fin de que en lo posible se hiciera algo en beneficio de los pueblos.

Manifestó el Sr. Galbe, que aunque ninguno de los individuos de la Sección de Hacienda defendía el dictamen, le prestaba desde luego su absoluta conformidad, en razón á que culpa era de los mismos Ayuntamientos reclamantes, por no satisfacer con puntualidad sus cuantiosos atrasos, el aumento en el repartimiento, contra el cual interponían aquéllos un recurso extemporáneo é inadmisibile; pues las mayores necesidades del presupuesto actual, redactado con toda sinceridad y obediendo á la justificación evidente de los gastos, á los cuales ni se opuso ni se opondría nunca el Sr. Ojeda, que procedía siempre con rectitud de criterio y con perfecta ilustración, exigían inevitablemente el aumento del déficit y la mayor cantidad á repartir por contingente: en demostración de que ninguno de estos aumentos hubiese sido preciso, si los pueblos hubiesen cumplido sus obligaciones, leyó un estado que formulaba la Contaduría con fecha 1.º de Octubre pasado, del que aparecía alcanzaba la provincia á los pueblos en concepto de atrasos 1.959.281'30 pesetas, que en resumen por partidos judiciales correspondían, al de Ateca 149.358'03; Belchite 241.161'80; Borja 67.830'30; Calatayud 158.457'02; Caspe 570.060'76; Daroca 18.464'10; Ejea 136.258'59; La Almunia 92.658'63; Pina 190.425'99; Sos 139.223'52; Tarazona 61.464'76, y Zaragoza 133.917'80 pesetas: con estos datos, la Diputación y los pueblos todos de la provincia podían juzgar si era justa y pertinente la reclamación interpuesta por los Ayuntamientos mencionados.

No se explicó el Sr. Jimeno Rodrigo el silencio de la Sección de Hacienda ante asunto de tanta importancia, acerca del cual era indispensable, hasta por cortesía, desvanecer las dudas que podrían ofrecérsele al Sr. Ojeda, quien á su vez podía proponer, si creía justa la reclamación de los Ayuntamientos, los medios de evitar los aumentos en los gastos de Beneficencia que habían sido la causa del mayor repartimiento, justificado también, por haber sido menores que los calculados los ingresos del presupuesto del año 1890

á 91, é inferiores también á los efectivos los precios calculados á los artículos de consumo: por eso la baja ilusoria de años anteriores había constituido en el actual aumento con interés, perjudicándose así notablemente á los pueblos: la Sección actual de Beneficencia se había conceptuado obligada á decir la verdad, calculando con la exactitud posible los gastos, si bien había que reconocer que la Sección anterior cumplió como buena: se extendió en consideraciones, refiriéndose á los gastos que obedecían á necesidades imperiosas, lo mismo en el presupuesto actual que en los anteriores, y aun alguno de éstos superior en cuantía al hoy vigente: que el único medio de obtener verdadera economía había de ser pagando al contado, y aunque él y todos los Sres Diputados tenían vehemente deseo de favorecer los intereses de la provincia, era indispensable decir la verdad y exigir los sacrificios necesarios: por esto procedía, sin medio alguno de evitarla, la aprobación del dictamen.

(Se concluirá.)

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### La Muela.

D. Manuel Modrego Rueda, Secretario del Juzgado municipal de La Muela:

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, seguidos en este Juzgado, se ha dictado en rebeldía la sentencia que en parte dice como sigue:

«En el pueblo de La Muela á 14 de Noviembre de 1891: acto continuó de la vista que antecede, el Sr. D. Remigio Lobeza Sanz, Juez municipal del mismo, ha visto el presente juicio verbal civil instado por el Procurador Síndico del Ayuntamiento de esta localidad, contra Romualdo Jiménez Mateo y su esposa, vecinos de Zaragoza, como herederos de D.ª María del Pilar Rodríguez, sobre reclamación de pesetas,

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía á Romualdo Jiménez y su esposa, como herederos de D.ª María del Pilar Rodríguez, al pago de las 169 pesetas 66 céntimos que le reclama el Procurador Síndico del Ayuntamiento de este pueblo, con más las costas causadas y que se causaren. Por la presente, que se notificará al demandante, y respecto de los demandados en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Remigio Lobeza.—Manuel Modrego, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación á los demandados, según está prevenido, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en La Muela á 17 de Noviembre de 1891.—V.º B.º —El Juez municipal, Remigio Lobeza.—Manuel Modrego.

Para  
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.